

**BOLETIN**



**OFICIA**

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

### A LA NACION.

Consumado en el terreno de la fuerza el movimiento revolucionario iniciado en Cádiz contra un poder que lentamente había ido aflojando y rompiendo todos los vínculos de la obediencia y el respeto, hasta el punto de haber hecho posible su derrocamiento en el espacio de pocos días, terminada la misión de las Juntas y nombradas las Autoridades convenientes y necesario es ya que el Gobierno Provisional, constituido en virtud de los sucesos que han transformado fundamentalmente el estado político de España, recoja y concrete las varias manifestaciones de la opinión pública, libre y diversamente expuestas durante el solemne período de lucha material porque ha atravesado nuestra revolución salvadora. Pasado el momento de la queja y de la colera, esas dos naturales expansiones de un pueblo por tanto tiempo oprimido, justo y necesario es también que la Nación reconcentrando en sí misma y prestando todo al llamamiento del Gobierno Provisional, se pare a meditar con toda la calma de su razón y de su fuerza, sobre las verdaderas aspiraciones y positivas necesidades que siente y está llamada a satisfacer dentro de breve plazo; que no sea digna de la libertad, a tanta costa recuperada, si en ocasión tan grave y cuando tiene en sus manos sia más limitación que la de su prudencia, sus destinos tradicionales, políticos, sociales y religiosos, procediese en tan áduo caso con el irreflexivo entusiasmo de un triunfo, no por esperado menos sorprendente.

No teme en manera alguna el Gobierno Provisional que España ofrezca el admirable espectáculo de un pueblo lleno de vigor para reivindicar sus derechos e inhabilitar para ejercerlos con acierto, como cumplió a la majestad de su historia La Nación que más de una vez se ha encontrado de improviso dueña de sí misma, a consecuencia del abandono de monarcas débiles y obcecados, y ha sabido por un esfuerzo de su voluntad inquebrantable, en medio de la confusión pavorosa de catástrofes inesperadas, conservar su dignidad, salvar su independencia, organizarse y reconstituirse, no es fácil, ni probable siquiera, que marche torpe y desconectadamente por el camino de su regeneración ahora que, con entero conocimiento de causa y no por sorpresa, ha entrado en el pleno goce de su indisputable soberanía. Mas para que pueda con más seguro paso llegar hasta el fin de sus deseos, cree el Gobierno Provisional deber suyo ineludible el de exponer y precisar, como lleva indicado, las íntimas exigencias de la opinión; esas exigencias reales

y efectivas, cuyas palpitations se han sentido a través de las múltiples formas e incidentes variados que ha ofrecido en su generosa exuberancia el alzamiento nacional.

Como punto de partida para la promulgación de sus principios generadores, la revolución ha empezado por sentar un hecho que es la base robusta sobre la cual deben descansar sus reconquistadas libertades. Este hecho es el derrocamiento y expulsión de una dinastía que, en abierta oposición con el espíritu del siglo, ha sido remora a todo progreso, y sobre la cual el Gobierno Provisional, por respeto a sí mismo, cree oportuno tender la comisuración de su silencio. Pero debe consignar el hecho, reconocerle como emanación osensible de la soberanía nacional, y aceptarle como raíz y fundamento de la nueva era que la revolución ha inaugurado. No necesita tampoco empenarse en probar la conveniencia de este cambio radicalismo, que tiene su justificación en el aplauso con que se ha realizado y en la dura alternativa en que se había colocado al país, poniéndole en el penoso extremo de aceptar su destino o de apelar a las armas. Solo un esfuerzo supremo podía salvarla, devolviéndole la estabilidad del mundo civilizado, que tomaba la longaniza del pueblo español por envilecimiento, y ese esfuerzo se hizo, bastando unos cuantos días para que no quedase de tan pesado yugo más que el recuerdo de haberlo sufrido.

Destruido el obstáculo y expedido el camino, la revolución ha establecido el sufragio universal, como la demostración más evidente y palpable de la soberanía del pueblo. De este modo todos los nuevos poderes se fortalecerán con el concurso absoluto y exacto, no limitado y ficticio, de la opinión general, y nuestras instituciones vivirán con el vigoroso aliento de toda la acción, arbitra y responsable de sus destinos.

Proclamados los principios sobre los cuales debe cimentarse nuestro futuro régimen gubernamental, basados en la libertad más amplia y reconocidos por todas las Juntas, pacidas al calor del programa de Cádiz, pasa el Gobierno Provisional a compilar en un solo cuerpo de doctrina estas manifestaciones del espíritu público, distintamente expresadas, pero con la misma intensidad señaladas.

La más importante de todas, por la alcancía esencial que introduce en la organización secular de España, es la relativa al planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola más expansiva, y se pone de contra-echarse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca su remedio, la Nación española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fe honda y arrraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos

en presencia del católico; antes bien se fortificará en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indiferencia religiosa que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro estado político, y una protesta contra el espíritu leocrático que, a la sombra del poder recientemente derrocado, se habíaingerido con pertinaz insidia, en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea, toda autoridad no disidente ni contraria. Por esto las Juntas Revolucionarias, obedeciendo por una parte a esa universal tendencia de expansión que señala, o más bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra, a un instinto irresistible de proyección justificada, han conseguido en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles, pero no imposibles eventualidades.

La libertad de enseñanza es otra de las reformas cardinales que la revolución ha reclamado y que el Gobierno Provisional se ha apresurado a satisfacer sin pérdida de tiempo. Los excesos cometidos en estos últimos años por la reacción férrea y ciega, contra las espontáneas manifestaciones del entendimiento humano, arrojado de la cátedra sin respeto a los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguido hasta en el santuario del hogar y de la conciencia; esa inquisición temerosa ejercida incansablemente contra el pensamiento profesional, condenado a perpetua servidumbre o a avergonzoso castigo por Gobiernos convertidos en auxiliares sumisos de oscuros e irresponsables poderes, ese estado de descomposición á que había llegado la instrucción pública en España, merced a planes monstruosos, impuestos, no por las necesidades de la ciencia, sino por las estrechas miras de partido y de secta; ese desconcierto, esa confusión, en fin, cuyas consecuencias hubieran sido funestísimas a no llegar tan oportunamente el remedio, han dado al Gobierno Provisional la norma para resolver la cuestión de enseñanza, de manera que la ilustración, en vez de ser buscada vaya á buscar al pueblo, y no vuelva á verse el predominio absorbente de escuelas y sistemas más amigos del monopolio que de la controversia.

Y como no natural resultado de la libertad religiosa y de la de enseñanza, la revolución ha proclamado también la libertad de impresión, sin la cual aquellas conquistas no sirian más que fórmulas ilusorias y vanas. La impresión es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se extingue y vibra siempre a través del tiempo y de la distancia; intentar esclavizarla es querer la mutilación del pensamiento, y es arrancar la lengua a la razón humana. Empaqueñecido y encerrado en los mezquinos límites de una tolerancia menguada, irrisión de un derecho escrito en nuestras Constituciones y jamás ejercido sin trabas odiosas, el ingenio español ha-

bido ido perdiendo, lentamente y por grados, brio, originalidad y vida. Esperemos que, rotas sus ligaduras, salga del seno de la libertad, resucitado y radiante, como Lázaro de su sepulcro.

Las libertades de reunión y de asociación pacíficas, perennes fuentes de actividad y progreso; que tanto han contribuido en el orden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolución española. En estas luchas de opiniones encontradas, intereses opuestos y aspiraciones distintas que tienden á abrirse paso por medio de la publicidad y la propaganda, aprenden las Naciones varoniles á regirse por sí mismas, á sostener sus derechos y ejercer sus fuerzas sin dolorosas sacudidas sociales. Así podrá avanzar España con planta resuelta, porque tampoco pesará ya sobre ella la red de una centralización administrativa, asfixiadora, que ha sido el instrumento artificioso de que se han valido para confundirla y exterminarla, la corrupción y la tiranía. El individuo, el municipio, la provincia y la Nación, podrán desenvolverse independientemente dentro de la órbita que les es propia, sin que la intervención recelosa del Estado coarte sus facultades ni perturbe en lo más mínimo sus manifestaciones.

Armada, pues, con todo los derechos políticos y todas las libertades públicas, la Nación española no podrá ya quejarse con justicia, como hasta ahora, de la insopportable presión del Estado. Mayor de edad y emancipada de la tutela oficial, tiene delante de si ancho camino que recorrer, si cundos gémenes que desarrollar y potentes elementos de prosperidad que estimulen su actividad, por tan largos años dormida y paralizada. La libertad impone como deber el movimiento y como consecuencia la responsabilidad. Desde hoy el pueblo español es responsable porque es libre, y con su constancia, su energía y su trabajo, noble y ordenadamente dirigido, puede y debe recobrar el tiempo perdido en el ocio de su pasada servidumbre, ocupando en el congreso de las Naciones el puesto que le corresponde por sus trayectorias históricas y por los medios de acción que ha reconquistado.

Dentro del respeto debido á los intereses creados, profundas reformas económicas que rompan las trabas de la producción y faciliten el crecimiento de la riqueza pública, abogada bajo el peso embarrasoso de ideas rutinarias y abusos inventados, coronarán el edificio alzado por el esfuerzo español en pocos días, que serán eternamente memorables. Esto, unido á un sistema de radicales pero estudiadas economías, contribuirá eficazmente allevantamiento de nuestro crédito, las abatido en estos últimos tiempos de general desfallecimiento y marasmo. Porque, el Gobierno Provisional, investido por la revolución de amplias facultades, está decidido á no cejar un ápice en su propósito transformador y á ser fiel intérprete, en esta como en todas las esferas, de la vo-

luntad nacional tan unánimemente expresada.

De las ventajas y beneficios de la revolución gozarán también en nuestras queridas provincias de Ultramar, que forman parte de la gran familia española, y que tienen derecho a intervenir con su inteligencia y su voto en las árduas cuestiones políticas, administrativas y sociales, planteadas en su seno.

Sobre los fuertes pilares de la libertad y el crédito, España podrá proceder tranquilamente al establecimiento definitivo de la forma de Gobierno que más en armonía esté con sus condiciones esenciales y sus necesidades ciertas, que menos desconfianza despierte en Europa, por razón de la solidaridad de intereses que une y liga a todos los pueblos del Continente antiguo, y que mejor satisfaga las exigencias de su raza y de sus costumbres.

Sin que el Gobierno Provisional pretenda prejuzgar cuestión tan grave y compleja, debe hacer nota, sin embargo, un síntoma grandemente significativo que en medio de la agitación entusiasta y provechosa producida por el movimiento revolucionario, descubre hasta cierto punto la verdadera tendencia de la voluntad nacional. Todas las Juntas, expresión genuina de aquel movimiento, han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organización política; pero han guardado silencio sobre la institución monárquica, respondiendo, sin previo acuerdo y por inspiración propia, a un sentimiento de patriótica prudencia. No han confundido, a pesar de lo fácil que era en horas de perturbación apasionada, las personas con las cosas, ni el desprecio de una similitud con la alta magistratura que simbolizaba. Este fenómeno extraordinario ha llamado seriamente la atención del Gobierno Provisional, que le expone a la consideración pública, no como argumento favorable, sino como dato digno de tenerse en cuenta para resolver con acierto problema tan trascendental y difícil.

Verdad es que se han levantado voces eloquentes y autorizadas en defensa del régimen republicano, apoyándose en la diversidad de orígenes y caracteres de la nacionalidad española, y más que nada, en el maravilloso ejemplo que ofrece, allende los mares, una potencia nacida ayer y hoy envidia y admiración del mundo. Pero por mucha importancia que relativamente se conceda a estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva con que, sobre asunto tan espinoso, han procedido las Juntas, en las cuales, hasta la formación del Gobierno Provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria. Además, comprendese bien que un pueblo joven, perdido en medio de selvas vírgenes, y limitado solamente por

vastas soledades inexploradas y tribus errantes, se constituya con entera independencia, libre de todo compromiso anterior y de todo vínculo internacional. Mas no es probable que acontezca lo mismo con pueblos que cuentan larga vida, que tienen antecedentes orgánicos indestructibles, que forman parte de una comunidad de Naciones y que no pueden desaparecer, por medio de una transición brusca y violenta, torcer el impulso secular al cual obedecen en su marcha. El mal éxito que han tenido tentativas de esta naturaleza en otros países de Europa, que nos han precedido en las vías revolucionarias debe excitar hondamente la meditación pública, antes de lanzarse por caminos desconocidos y oscuros.

Pero de cualquier modo, el Gobierno Provisional, si se equivocara en sus cálculos y la decisión del pueblo español no fuese propicia al planteamiento de la forma monárquica, respetaría el voto de la soberanía de la Nación, debidamente consultada.

Entre tanto, el Gobierno Provisional guardará el sagrado depósito que la revolución le ha confiado, defendiéndole con ánimo sereno contra todo género de hostilidades, hasta el día en que pueda devolverle integro como le ha recibido. Convencido de la legitimidad de su poder, que se funda en el Manifiesto de Cádiz; en la investidura de la Junta de aquella ciudad que ha sido por segunda vez cuna de nuestras libertades; en el alzamiento sucesivo de todas las poblaciones de España; en el derecho y la consagración de la victoria; en el reconocimiento posterior de todas las Juntas que han funcionado en la Península; y finalmente, en la sanción popular, seguirá sin temor ni incertidumbre la senda que el deber le traza, y siendo como es ésta y voluntad de la opinión pública, no descansará hasta haber satisfecho todas sus aspiraciones y cimentado sobre bases sólidas e indestructibles la obra de nuestra regeneración política.

Para llevar a cabo tan difícil empresa, solo reclama la confianza del pueblo, esa confianza que se revela por medio de la tranquilidad y el orden, y que únicamente pueden tener empacho en turbar, para descredito de la causa nacional, sus astutos e implacables enemigos. Con esa confianza ha contado y cuenta el Gobierno Provisional, firmemente persuadido de que no habrá quien se atreva a alterar el buen acuerdo que reina entre un país magnánimo, en plena posesión de todos sus derechos, y los restauradores de sus bellas libertades. Pero si, por desgracia, se intentase; si se pretendiese dificultar el desenvolvimiento majestuoso de la revolución con torpes maquinaciones, culpables excesos o provocaciones tumultua-

rias, el Gobierno Provisional, guardador de la honra del pueblo, sabría sacarla incólume de todos los conflictos, castigando severamente a los que incurrieran en este crimen de la Nación, seguro de la ayuda de Dios y del apoyo de sus conciudadanos.

El Gobierno Provisional dará en su día cuenta del uso que haga de sus facultades extraordinarias ante las Cortes Constituyentes, a cuyo fallo se somete con la tranquilidad que inspira el cumplimiento del deber a las intenciones rectas y a las conciencias honradas.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Albares de Llorente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

tienen estas asignaturas en la segunda enseñanza; Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial e integral y principios del cálculo de variaciones; Geometría descriptiva, Mecánica racional, con la extensión misma que tienen estos estudios en la Facultad de Ciencias, y dibujo hasta copiar detalles de edificios de todos géneros.

3.º Se abonarán sin examen para ambas carreras los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

4.º En todas las Escuelas especiales y de Bellas Artes podrán matricularse los alumnos que lo soliciten en las asignaturas que tengan por conveniente, sin que se les exija condición ni requisito alguno, ni otra obligación después de inscritos que el examen de prueba de curso.

5.º Declarados libres todos los estudios, así preparatorios como especiales, se abonarán para las carreras referidas todas las asignaturas de las mismas, siempre que se prueben mediante examen.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1868.—R. Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto el decreto del Gobierno Provisional de 21 del corriente y en tanto que aquella disposición tiene su natural y cumplido desarrollo en los Reglamentos de cada una de las Escuelas especiales; en uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Fomento, he tenido a bien dictar las disposiciones transitorias siguientes respecto a las Escuelas mencionadas:

1.º Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros Industriales de Barcelona, se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes: Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial e integral de diferencias y variaciones, Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física experimental, Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología, con la extensión que se da a estos conocimientos en la Facultad de Ciencias; Francés y Dibujo, hasta copiar a la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

2.º Para comenzar la carrera de Arquitecto se probarán en un examen las materias siguientes: Elementos de Física, Química e Historia natural, y traducción del Francés con la misma extensión que

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de cuanto resulta del expediente instruido sobre supresión del Depósito de Comercio establecido en las inmediaciones de la Aduana central, que fué suprimida por decreto de 11 del corriente mes, ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se suprima el Depósito general de Comercio de esta Capital.

2.º Que las mercancías existentes en él se trasladen a la Sección de Aduanas, establecida por el mencionado decreto, donde podrán continuar hasta el 31 de Diciembre próximo, después de cuyo plazo se exigirán los derechos de Arancel, correspondientes a la importación.

Y 3.º Que cesen en sus destinos todos los empleados nombrados por el Gobierno, que cobran sus asignaciones de los fondos de dicho Depósito.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunicó a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1868.—L. Figuerola.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

miento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Séptimo. La conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad común para el servicio del público y de los particulares con derecho a él.

Octavo. La conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeúntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. To los los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín oficial; a este y a la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesan sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la Sección de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material o el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La Sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas o medios que se propongan con arreglo a las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquéllos que para el respectivo año económico se prevean como necesarios o convenientes.

Art. 115. Corresponden a esta clase:

Primer. Los de conservación, reparación y administración de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservación y reparación de los cementerios que pertenezcan al común.

Sexto. La conservación, reparación y entreteni-

un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El dia 1.º de Abril el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, que celebrará para el efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 127. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 128. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio, serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos, cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo bayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel que se detallaran en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 129. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para soprir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 130. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por su calidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 131. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de 10 días, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario, bastante á que quede cumplida en toas sus partes. La Diputación reformará y aprobará el presupuesto precisamente en los 20 días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 132. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares, hasta donde alcance á cubrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 133. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando un extraordinario según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta se remitirá el expediente á la Diputación provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos quedará exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 134. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 135. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Febrero, los Ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que sera Secretario el del Ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlos al examen del Ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Marzo.

Art. 136. El Ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á

un número doble de vecinos contribuyentes. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.º al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunión del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 137. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas del repartimiento de contribución territorial y matrícula de la industrial, segun se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán a continuacion de los nombres respectivos.

Art. 138. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hiciesen de palabra.

Art. 139. Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiere dado á los electores.

Art. 140. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor. Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de más la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 141. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y cobradas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 142. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales resultare un quebrado se sacará una cédula más de cada urna.

Art. 143. El Presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 144. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminación, en el caso que tuviere lugar, serán los asociados.

Art. 145. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuése posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó Diario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 146. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los Concejales y asociados para el examen, discusion y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 147. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el dia 20 de Abril, y en poder de la Diputación provincial el 10 de Mayo.

Art. 148. Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurrán, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el Cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusion, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 149. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 150. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación e inversor de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 151. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobación del Ayuntamiento dentro del m s siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á corrección pública se formará en los pueblos cabezas de partido, una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que emita su informe, que deberá acompañarse

## RECAUDACION, DISTRIBUCION Y CONTABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### CAPITULO VIII.

#### CONTABILIDAD CIVIL

Art. 145. Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á excepción de los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administración del Estado.

Art. 146. Los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero éste lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 147. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del Depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán también los fondos con que contribuyen los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de corrección pública.

Art. 148. La distribución e inversión de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujeción estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 149. El Régidor interventor no autorizará ningún libramiento en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ninguno libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Régidor á quien se cometiera este cargo, y autorizado por el Secretario.

Sólomente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del Cuerpo municipal confirmado por la Diputación provincial, se creará una Sección especial de Contabilidad, de que será Jefe el Concejal interventor.

A cargo de la Sección de Contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecución.

Art. 152. En los pueblos en que no hubiere Sección de contabilidad, se formarán las cuentas por el Depositario con el auxilio del Secretario de Ayuntamiento si lo necesita, bajo la inspección del Concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquél y ésta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación e inversor de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobación del Ayuntamiento dentro del m s siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

De los fondos correspondientes á corrección pública se formará en los pueblos cabezas de partido, una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que emita su informe, que deberá acompañarse

la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasaran a una Junta compuestas de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al Ayuntamiento para la formación de presupuestos, compondrá la Junta censora de las cuentas.

Art. 156. La Junta se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde Único, o del primero donde hubiere más de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunión nombrará la Junta una comisión de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos emita, su dictamen en término de ocho días.

Art. 158. A la sesión ó sesiones en que se discuta el dictamen de la comisión podrán asistir con voz y sin

voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos a las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar a su seno para recibir su informe oral a los Agentes de recaudación y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascorra más de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictamen definitivo.

Los que disintieren de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que originarse unirá al expediente.

Art. 161. El dictamen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinión

particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votación del dictamen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data excede de 250.000 reales se imprimirán en extracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que después de quince días de exposición se pasará íntegro á la Diputación Provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### CONTINUA LA SUSCRIPCION.

Suscripción que se hace en Munilla en favor de los inutilizados y familias de los muertos en esta provincia en la reciente lucha contra los últimos Borbones cuyas Reales cént.

Suma anterior 20.397,50

D. Gaspar del Pueyo. 20,

Isidro Aguirre. 100,

Maximino Ruiz 8,

Matias Fernandez. 8,

Sebastian de Vitoriano. 8,

Francisco Enciso de Ruiz. 50,

Dionisio Alonso. 20,

Manuel Enciso Ruiz. 20,

Ubaldo Aguirre. 20,

Pelagio Aguirre. 10,

Blas Ruiz. 10,

(Continúa la suscripción en Munilla.)

LOGRONO.

Tiburcio Martinez Aleson. 50,

Maestro de Logrono. 50,

Gregorio Sabras, Maestro de

Logrono. 30,

Sr. Marques de San Nicolas. 250,

Reales vn.

Juan Elias. 200

Juan Ventura. 200

Domingo Juvera. 200

Ruperto Martinez. 200

Romualdo Nestares. 200

Cirilo Oribe. 200

Bonifacio Antonanzas. 200

Lucia Rodriguez. 200

Agapita Arribas. 200

Antonia Muela. 200

Braulio Arias. 200

Micaela Campos. 200

Isabel Montalvo. 200

Lucas Campos. 200

Laureano Vidana. 200

Reales vn.

# ÍNDICE

## de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Octubre de 1868.

Decreto de la Junta revolucionaria de esta Capital, encargando á los leales habitantes de la misma procuren con su conducta y orden no ponerla en el caso de entregar á los Tribunales á los autores de delitos que se cometan con motivo de las circunstancias porque atraviesa la Nación. Boletín num. 117.

Otro id. suprimiendo la policía. Boletín num. 117.

Otro id. disolviendo el cuerpo de la Guardia rural. Boletín num. 117.

Otro id. disponiendo que los profesores de instrucción primaria, que por las últimas disposiciones del Gobierno caido fueron sustituidos por los curas párrocos ó coadjutores, volverán desde luego á ocupar sus destinos. Boletín num. 117.

Otro id. confiriendo el cargo de Gobernador militar de esta provincia al Sr. Coronel D. Lino Murga. Boletín número 117.

Telégramas de varias Juntas revolucionarias de la Nación, dirigidos á la de esta Capital. Boletín num. 117.

Decreto de la Junta revolucionaria de esta Capital, suprimiendo el Consejo Provincial de la misma. Boletín 118.

Telégramas dirigidos á la Junta revolucionaria de esta Ciudad, por las de Reus, Valls, Haro, Soria, Burgos, Tolosa, Tuy, Hijar, Verin, Bermeo, Vigo, Padron, Barcelona, Burgo de Osma, Jaca, Morella, Barbastro y Villa García. Boletín num. 118.

Contestacion del Excmo. Sr. Duque de la Victoria á la comunicacion en que la Junta revolucionaria de esta Ciudad, le participó el nombramiento que unánimemente por aclamacion, se hizo de Presidente honorario de la misma. Boletín num. 119.

Decreto, restableciendo el partido judicial de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia. Boletín num. 119.

Telégramas dirigidos á la Junta revolucionaria de esta

poblacion, por las de Zaragoza, Bilbao, Jaca, Rivadeo, Mondonedo, Irun, Peñafiel, Santander, Alcañiz, Barbastro, La Coruña, Medina del Campo, Vergara, Vinaroz, Luarca, Santiago y Vivero. Boletín n.º 119.

Decreto de la Junta revolucionaria de esta Ciudad, derogando la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio de este año, el Reglamento del diez y la Real orden del 13 para su ejecución. Boletín num. 120.

Otro id. mandando salgan los frailes Franciscos del Convento de S. Millan de la Cogolla. Boletín n.º 120.

Telégramas dirigidos á la Junta revolucionaria de esta población, por las de S. Sebastian, Peñafiel, Vergara, Tortosa, Alfaro, Madrid, Valls, Puebla de Sanabria, Nogales, Vivero, Carolina, Murviedro, Tudela, Burgo de Osma, Miranda de Ebro y Laredo. Boletín n.º 120.

Decreto de la Junta revolucionaria de Madrid, trasladando el sorteo de la Lotería que habia de celebrarse el dia 8 del corriente mes de Octubre, al dia 15 del mismo. Boletín n.º 121.

Telégramas dirigidos á la Junta revolucionaria de esta población, por las de Barbastro, Valladolid, Caldas, Pontevedra, Guadalajara, Burgos, Tarragona, Tortosa, Alava, Reus, Alegria, Benavente y Castrobol. Boletín n.º 121.

Decreto de la Junta revolucionaria de esta Capital, declarando nulas y de ningun valor las operaciones relativas al ante proyecto de las supresiones y agregaciones de distritos municipales de esta provincia. Boletín n.º 122.

Otro id. nombrando Registrador de la propiedad, en comision, á D. Salustiano Ruiz. Boletín n.º 122.

Continúa la suscripcion á favor de los inutilizados y familias de los muertos en esta provincia, en la reciente lucha contra los últimos Borbones. Boletín número 122.

Decreto suprimiendo el distrito de Ingeniero Gefe de 2.ª clase y Jefe de este distrito forestal. Boletín n.º 122.

Otro id. extinguendo las conferencias de S. Vicente de Paul de esta Capital y su provincia. Boletín n.º 122.

Otro id. restableciendo el Cuerpo de Guardas montados de este distrito forestal. Boletín n.º 122.

Telégramas dirigidos á la Junta revolucionaria de esta población, por las de Madrid, Anzuola, Benabente y Zaragoza. Boletín número 122.

Telégrama de la Junta central revolucionaria de Madrid, haciendo saber los Sres. que componen el Gobierno provisional de la Nación. Boletín n.º 123.

Decreto de la Junta de esta Capital, disponiendo que los Guardas mayores montados de este distrito forestal, salgan inmediatamente á desempeñar el importante cargo que se les ha conferido. Boletín n.º 123.

Continúa la suscripcion en favor de los inutilizados y familias de los muertos en esta provincia, en la reciente lucha contra los últimos Borbones. Boletín n.º 123.

Nota de los muertos y heridos en los sucesos del dia 26 de Setiembre último en esta provincia, que sus familias, madres y esposas han sido socorridas con cien reales á cada uno, de orden de la Excelentísima Señora Duquesa de la Victoria. Boletín número 123.

Telégramas dirigidos á la Junta revolucionaria de esta población, por las de Madrid, Barbastro, Palencia y Villagarcía. Boletín n.º 123.

Decretos de la Junta revolucionaria de esta capital, derogando la circular de la Dirección de contribuciones de 20 de Julio último, sobre liquidación de documentos traslativos de dominio; suprimiendo el derecho de hipotecas en las herencias directas; y que no

se cuenten en los Tribunales y Juzgados para los términos en los negocios civiles, los dias desde el 29 de Setiembre último, hasta el 10 de Octubre actual. Boletín n.º 124.

Circular expedida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha diez de Octubre actual. Boletín n.º 125.

Continúa la suscripcion en favor de los inutilizados y muertos en esta provincia, en la reciente lucha contra los Borbones. Boletín n.º 125.

Edictos de los Juzgados de primera instancia de esta Capital y Sto. Domingo de la Calzada. Boletín n.º 125.

Decreto del Sr. Ministro de Fomento sobre libertad de enseñanza primaria. Boletín n.º 126.

Otro del Sr. Ministro de la Gobernación, sobre nombramientos de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Boletín n.º 126.

Circular de la sociedad abolicionista Española, sobre abolición de la esclavitud. Boletín n.º 126.

Contestacion de la Junta revolucionaria de esta Capital, dirigida al Presidente y vocales de la sociedad abolicionista Española, dada con motivo de la Circular anterior. Boletín n.º 126.

Se hace saber al público el resultado de la votación verificada por medio del Sufragio universal en esta Ciudad, en los días 15 y 16 del presente mes, para el nombramiento de la Junta definitiva de Gobierno. Boletín n.º 127.

Decreto de la Junta revolucionaria de esta población, suprimiendo los seminarios de Calahorra y Sto. Domingo de la Calzada. Boletín n.º 127.

Telégrama de la Junta superior revolucionaria de Madrid dirigido á la de esta Capital, participándole haber quedado aquella disuelta é invitando á las demás de España á que sigan igual ejemplo. Boletín n.º 128.

Exposición y decreto del

Sr. Ministro de Hacienda suprimiendo la Contribucion de consumos. Boletin núm. 128.

Decreto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, declarando extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde el 29 de Julio de 1837 hasta el dia. Boletin núm. 128.

Circular del Sr. Gobernador de esta provincia, dirigida á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, encargándoles la conservacion del orden y demás que en la misma se expresa. Boletin núm. 129.

Relacion de los individuos del Cuerpo de infantería de Marina, naturales de los pueblos de esta provincia, que han fallecido en la fecha que en la misma se expresa. Boletin núm. 129.

Continúa la suscripcion para socorrer á las familias de los muertos y heridos en la accion de Castañares. Boletin número 129.

Sé declara abierto el pago

de las atenciones de Instrucción primaria, correspondientes al mes de Setiembre último. Boletin núm. 129.

Decreto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, disponiendo la formula que ha de usarse en las provisiones de las Audiencias Territoriales, y en los exortos y demás documentos expedidos por los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia. Boletin número 129.

Otro id. sobre detenciones arbitrarias y allanamiento de moradas. Boletin núm. 129.

Otro id. mandando sobreseer en todas las causas penientes ante los Tribunales de Justicia por delitos de imprenta, salvo si han sido incoadas á instancia de parte. Boletin núm. 129.

Edicto del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Torrecilla de Cameros. Boletin núm. 129.

Circular del Gobierno de esta provincia, disponiendo continúe la suscripción abierta á favor de los inutilizados y familias de los muertos en la accion de Castañares de las Cuevas. Boletin núm. 130.

Pliego de condiciones para

el remate de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> orden de esta provincia, durante el año económico de 1868 a 1869. Boletin número 130.

Decreto del Sr. Ministro de Hacienda, sobre revision general de todos los expedientes relativos á individuos que petenezcan á clases pasivas. Boletin núm. 130.

Otro id. del Sr. Ministro de la Gobernación, declarando obligatorias y poniendo en vigor las leyes municipal y provincial que han de regir en las próximas elecciones. Boletin núm. 130.

Otro id. declarando sin efecto el acuerdo de la Junta revolucionaria de Teruel por el que se rebajaba en un diez por ciento la contribucion Territorial y un 50 por 100 la del subsidio industrial. Boletin núm. 130.

Circular del Gobierno de provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, presten su más eficaz cooperacion para el cobro de

las contribuciones. Boletin núm. 131.

Otra id. encargando á los Alcaldes de los pueblos en que exista alguna asociacion de las llamadas de S. Vicente de Paul, proceda inmediatamente á declararla disuelta y á ocupar todos los objetos á ella pertenecientes, previa la formacion de un inventario, de que dará copia al Presidente de la asociacion. Boletin número 131.

Otra id. encargando la captura de Prudencio Miguel y Agustín Saenz, que se fugaron de la cárcel de Cogollas, provincia de Burgos. Boletin número 131.

Continúa la Ley municipal y Ley orgánica provincial que dio principio en el núm. anterior. Boletin núm. 131.

Fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos. Boletin núm. 131.

Edictos de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Ciudad, Calahorra y Haro. Boletin núm. 131.